La ciudadana **Maria Antonieta de los Angeles Anaya Ortega, Presidenta Municipal Constitucional de Apan, Estado Hidalgo**, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento, en uso de las facultades que le confieren las fracciones I, II y III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 115, 116, 122, 123, 139 inciso E) y 141 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, 47 y 56 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica Municipal vigente en la Entidad, ha tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto

QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO DE APAN, HIDALGO.

GLOSARIO

Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.- **Cripta:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y restos áridos o cremados.
II.- **Exhumación:** Extracción de un cadáver sepultado con temporalidad vencida.
III.- **Exhumación prematura:** Extracción de un cadáver por orden Judicial, antes de que venza la temporalidad que marca la Ley.
IV.- **Fosa:** La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
V.- **Fosa común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.
VI.- **Gaveta:** El espacio construido dentro de cripta o panteón vertical destinado al depósito de cadáveres.
VII.- **Inhumación:** Sepultura de un cadáver, restos humanos y áridos.
VIII.- **Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos humanos cremados.
IX.- **Osario:** El lugar especialmente destinado para el depósito de restos humanos áridos.
X.- **Panteón:** el lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos áridos.
XI.- **Panteón horizontal:** El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos áridos se depositan bajo tierra.
XII.- **Panteón vertical:** La edificación construida por uno o más edificios con gavetas sobrepuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos áridos.
XIII.- **Restos humanos áridos:** La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición después de siete años de sepultado.
XIV.- **Urna:** Recipiente destinado a la guarda de cenizas.
XV.- **Visitantes:** Aquellas personas que acuden al Panteón con el propósito de realizar alguna actividad permitida dentro de las instalaciones del mismo.

REGLAMENTO DE PANTEONES PARA EL MUNICIPIO APAN, HIDALGO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público u observancia general en el Municipio de Apan, Estado de Hidalgo y tienen por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los panteones en el Municipio.

ARTÍCULO 2.- Todos los panteones que se encuentren en el Municipio de Apan, Hidalgo estarán bajo la inspección inmediata de la Coordinación de Panteones, la cual se coordinará con la Oficialía del Registro del Estado Familiar del Municipio para verificar que se cumplan las disposiciones de éste Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de que los particulares que presten este servicio público mediante la concesión a que se refiere al Capítulo VIII puedan ser dueños del inmueble en que se preste dicho servicio.

ARTÍCULO 3.- Corresponde la aplicación del presente ordenamiento a:

Publicación electrónica

I.- El Ayuntamiento de Apan;
II.- Al Presidente Municipal;
III.- La Secretaría General Municipal;
IV.- La Tesorería Municipal;
V.- La Coordinación de Panteones;
VI.- La Oficialía del Registro del Estado Familiar;
VII.- La Dirección de Obras Públicas;

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Ayuntamiento:

I.- Conocer y en su caso, aprobar la apertura de panteones que cumplan con lo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
II.- Otorgar y en su caso, revocar concesiones a particulares para el establecimiento de nuevos panteones dentro del Municipio de Apan o para los servicios públicos que otorgan los mismos;
III.- Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones Legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Presidente Municipal:

I.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
II.- Proponer acuerdos al Ayuntamiento para el mejor funcionamiento del servicio público que se regula mediante este ordenamiento;
III.- Ordenar la ejecución de obras y trabajos que considere necesarios para mejorar el funcionamiento de los panteones; y
IV.- Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 6.- Corresponde a la Secretaría General Municipal:

I.- Realizar las acciones necesarias para la aplicación del presente ordenamiento;
II.- Supervisar la ejecución de obras y trabajos necesarios para mejorar el funcionamiento de los panteones;
III.- Supervisar la prestación de los servicios en los panteones municipales, ejidales, comunitarios y concesionados; y
IV.- Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones Legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 7.- Corresponde a la Dirección de Tesorería:

I.- Realizar el cobro de los derechos por los servicios prestados a través de la Coordinación del panteón Municipal de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio de Apan;
II.- Realizar el cobro de las multas que se impongan por violación al presente ordenamiento y;
III.- Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a la Oficialía del Registro del Estado Familiar:

I.- Verificar el cumplimiento del presente ordenamiento;
II.- Conocer, tramitar y otorgar las solicitudes para los servicios de inhumación, re inhumación, exhumación en cadáveres y restos áridos, refrendos de inhumaciones y criptas previo pago de los derechos correspondientes;
III.- Otorgar el permiso correspondiente para el traslado de cadáveres, previo cumplimiento de sus requisitos; como son: Certificado de Defunción, Acta de Nacimiento del finado, credencial del INE, identificación de un declarante y dos testigos; y
IV.- Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Coordinación de Panteones:

Publicación electrónica

I.- Prestar los servicios de inhumación, re inhumación, exhumación en cadáveres, restos humanos y restos áridos, refrendos de inhumaciones y criptas en los panteones municipales previo pago de los derechos correspondientes;
II.- Llevar un control de inhumaciones y exhumaciones, así como los refrendos de los derechos de usos de las fosas;
III.- Llevar a cabo las visitas de inspección a los panteones a efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el presente ordenamiento;
IV.- Fijar las especificaciones técnicas de los tipos de fosas, criptas y nichos que se construyan en cada panteón indicando la profundidad máxima que puede excavarse, así como los procedimientos de construcción;
V.- Las demás facultades y atribuciones que le señalen diversas disposiciones Legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios públicos en los panteones ubicados dentro del Municipio, de conformidad con lo establecido en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 12.- Los servicios públicos que el Municipio de Apan, Hidalgo presta son los siguientes:

I.- Inhumación;
II.- Re inhumación;
III.- Exhumación de cadáveres y restos áridos;
IV.- Refrendos de inhumaciones;
V.- Criptas; y
VI.- Venta de urnas, osario o nicho.

ARTÍCULO 13.- La autorización de los servicios descritos en el Artículo antes mencionado de este Reglamento en donde se otorgará por el Oficial del Registro del Estado Familiar, previo cumplimiento de los requisitos legales así como el pago correspondiente ante la Tesorería Municipal, de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, Hidalgo.

CAPITULO II
DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 14.- La Secretaría General Municipal en función de las características y número de habitantes de las poblaciones del Municipio de Apan, Hidalgo y con el objeto de que el servicio público se preste adecuada y eficientemente, deberá someter a consideración del Ayuntamiento el establecimiento de panteones nuevos, o modificación de los existentes.

ARTÍCULO 15.- Los Panteones que se establezcan en el Municipio de Apan, podrán ser:

I) Municipales: Entre los que se encuentran los:
a) Públicos
b) Ejidales
d) Comunitarios

II) Concesionados.
III) Mixtos.

Los cuales podrán ser por el tipo de sepultura:

I.- Panteón horizontal: Es aquél en donde las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de 2 metros de profundidad, contando además con piso y paredes de concreto, tabique o de cualquier otro material con características similares; y
II.- Panteón vertical: Es aquél en donde las inhumaciones se llevan a cabo en gavetas sobrepuestas en forma vertical, las que deberán tener como dimensiones mínimas interiores de 2.80 metros de

Publicación electrónica

largo por 90 centímetros de ancho con 80 centímetros de altura, integradas en bloques, tabiques o materiales similares.

ARTÍCULO 16.- El horario de funcionamiento del panteón Municipal será:

I.- Visitas de 7:00 a 18:00 horas de lunes a domingo.
II.- Inhumaciones de 8:00 a 15:00 horas de lunes a domingo.
III.- Exhumaciones de 8:00 horas a 11:00 horas de lunes a viernes.

No se permitirá realizar ningún servicio fuera de este horario, salvo autorización expresa de las autoridades municipales, sanitarias o judiciales.

ARTÍCULO 17.- Todos los panteones que se establezcan dentro del Municipio de Apan, Hidalgo deberán contar con plano y nomenclatura así mismo se colocará en un lugar visible al público y deberá contener:

I.- La localización del inmueble;
II.- Las vías de acceso;
III.- El trazo de calles y andadores;
IV.- La determinación de las secciones de inhumación, zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados, el osario y nichos de cenizas, oficinas administrativas, servicios sanitarios y otros; y
V.- La nomenclatura.

ARTÍCULO 18.- Para la apertura de un Panteón Municipal o concesionado en el Municipio de Apan, Hidalgo se requiere:

I.- La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la respectiva concesión;
II.- Licencia expedida por la Secretaría de Salud del Estado;
III.- Reunir los requisitos de construcción establecido en este Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;
IV.- Contar con dictamen de impacto ambiental expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de Gobierno del Estado;
V.- Cumplir las especificaciones técnicas que para tal efecto señalen la Coordinación de Panteones; y
VI.- Para el caso de panteones concesionados, el pago de los derechos por el otorgamiento de la concesión.

ARTÍCULO 19.- El establecimiento de los panteones quedara sujeto al cumplimiento de lo siguiente:

I.- Reunir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia, así como las normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
II.- Elaborar plano donde se especifique situación, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos, secciones y lote;
III.- Que las áreas al interior cuenten con:
  a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
  b) Estacionamiento de vehículos;
  c) Fajas de separación;
  d) Faja perimetral; y
  e) Señalamientos para su fácil ubicación.
IV.- Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción previstos por la ley;
V.- Las gavetas deberán estar debidamente construidas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;
VI.- Instalar en forma adecuada los servicios de agua, drenaje, energía eléctrica, fachadas y pasillos de circulación;
VII.- Pavimentar las vías internas de circulación de panteones, vehículos y áreas de establecimiento;
VIII.- Contar con bardas circundantes de 2.00 metros de altura como mínimo;

Publicación electrónica

IX.- Contar con servicios sanitarios suficientes, haciendo el señalamiento de los que se destinen al personal y al público en general;

X.- A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará a áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán de aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente y se ubicarán en el perímetro de lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas; y

XI.- Contar con servicios de alumbrado tanto al exterior como interior del inmueble.

ARTÍCULO 20.- El inmueble destinado a la construcción de un panteón deberá encontrarse ubicado a más de 200 metros del último grupo de casa habitación de la población en que se encuentre, a excepción de los ya establecidos.

ARTÍCULO 21.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los panteones se ajustará a lo dispuesto por la Coordinación de Panteones, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Sólo podrán establecerse panteones en las zonas que para tal efecto determinen, en forma coordinada, la Dirección de Licencias y Permisos, Obras Públicas y Dirección de Ecología y Medio Ambiente, mediante la emisión del dictamen técnico respectivo y atendiendo a los usos del suelo.

ARTÍCULO 22.- Las boletas para permiso de construcción solo serán válidas para lo que especifique el permiso, no pudiendo realizarse más de una construcción con la misma boleta. Los permisos de construcción tendrán la vigencia de 30 días a partir de su expedición que otorgará la Dirección de Permisos y Licencias.

ARTÍCULO 23.- La Coordinación de Panteones, fijará las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas, nichos que se construyan en cada panteón, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse así como los procedimientos de construcción.

En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

I. Para féretros especiales de adulto y empleando encortinados de tabique de 14 cm de espesor, serán de 2.20 metros de largo por 1.10 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contando desde el nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 50 cm en cada fosa; y

II. Para féretros de niño empleando encortinados de tabique de 14 cm de espesor, serán de 1.25 metros de largo por 80 cm de ancho con 1.30 metros de profundidad, contando a partir del nivel de la calle o andador adyacente con una separación de 50cm en cada fosa.

ARTÍCULO 24.- Para el caso de panteones verticales, las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas en interiores las señaladas en las fracciones II del artículo 16 y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

I. Los elementos que las constituyan deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria correspondiente;

II. Deberán estar aún mismo nivel por la cara superior y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que los reciba de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria; y

III. Deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación atendiendo lo que para tal efecto determine la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 25.- Los trabajos para la construcción de las fosas serán a través de la Coordinación de Panteones, cuando así lo deseen los deudos, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal vigente o podrán realizarlos éstos cuando tengan la posibilidad, debiendo en todo caso con las medidas establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Queda estrictamente prohibido la construcción de monumentos y capillas en panteones de nueva creación al igual que ampliaciones, a excepción que el ayuntamiento lo autorice.

Publicación Electrónica

ARTÍCULO 27.- Si se autoriza la construcción de criptas familiares, éstas cumplirán las siguientes condiciones: colocar gavetas a uno y otro lado de un pasillo central para el descanso de cadáveres, restos o cenizas. La profundidad de las criptas será tal que permita, como máximo, construir 3 gavetas sobrepuestas, pudiendo colocarse la cubierta de la parte superior a 75cm del nivel del terreno. Podrán construirse gavetas para restos en los muros en los que esto sea posible tomando en consideración las dimensiones de urnas para restos áridos o cenizas, según sea el caso. Las gavetas deberán ser materiales impermeables y las tapas tener cierre hermético.

ARTÍCULO 28.- Los lotes tendrán una dimensión de 9 metros cuadrados y en ellos se harán las divisiones que autorice la Coordinación de Panteones.

ARTÍCULO 29.- Los lotes familiares estarán ubicados en la zona perimetral de los Panteones de nueva creación o ampliaciones y sólo por necesidad de espacio, en zonas interiores que no estén ocupadas por fosas. Se permitirá construir en ellos monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor a 2.50 metros, para lo cual los interesados deberán presentar solicitud acompañada del plano respectivo, a la Coordinación de Panteones.

ARTÍCULO 30.- Siempre que se pretenda realizar algún trabajo al interior del panteón se dará aviso por escrito a la Coordinación de Panteones especificando las características de la obra la cual autorizará la Coordinación si esto resulta procedente.

ARTÍCULO 31.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de la boveda cualquier adorno, obra alegórica o construir algún nicho para depósito especial de restos que se extraigan después de cumplidos 7 años, se les concederá autorización, siempre que sea área en propiedad.

ARTÍCULO 32.- En los panteones la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común estará a cargo de la Coordinación de Panteones y encargados de los mismos. En caso de fosas, gavetas, criptas y nichos las actividades señaladas serán obligación de sus propietarios, siempre que sea área en propiedad.

ARTÍCULO 33.- Las lápidas, barandales, jardineras y demás instalaciones, que estén colocados sobre los sepulcros, son propiedad particular de quienes los coloquen, por lo que es responsabilidad de éstos conservarlos en buen estado.

Si alguna de éstas llegase a deteriorarse deberá ser reparada por los interesados en un término de 30 días. Vencido este plazo, el trabajo de reparación lo realizará la Coordinación con cargo a los propietarios o deudos de los fallecidos.

En ningún caso, se permitirá la colocación de rejas, barandales o cualquier implemento que cause riesgos a la integridad física de los visitantes y afecte a los colindantes.

ARTÍCULO 34.- Los servicios que se prestan por temporalidad prohíben la construcción de capillas y monumentos. Sólo podrán construirse obras mínimas como lapidas, barandales y jardinera, las cuales no deberán exceder las dimensiones de la fosa, previa autorización de la Dirección y pago de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 35.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la Coordinación de Panteones así como la Subdirección Jurídica, elaborará censo actualizado de la ocupación de tumbas para conocer su estado de abandono.

ARTÍCULO 36.- Cuando por causa de utilidad pública se afecte total o parcialmente un panteón deteriorando monumentos, criptas, nichos y osarios, deberán reponerse, o bien trasladarse por cuenta de la autoridad expropiante a otro inmueble.

ARTÍCULO 37.- Los panteones municipales deberán de contar con una sección denominada Fosa Común, en la que serán depositados los cadáveres humanos, cuando no sean reclamados por sus familiares u otros deudos dentro de las 72 horas posteriores al fallecimiento.

De igual manera, se depositarán en la misma los restos cuyos derechos de guarda hayan vencido en sepultura y no tengan refrendo legalmente concedido, los cuales de manera temporal se guardarán en el osario o guarda restos por un período máximo de 30 días para efecto de que acudan los familiares a realizar el refrendo o ser trasladados a otra área, contados una vez que se hayan realizado los avisos en el periódico de mayor circulación

en el Municipio de Apan, Hidalgo o en su defecto acudido al último domicilio de los familiares del finado que se tenga registrado en los libros del panteón.

En el caso del aviso a que se refiere el párrafo que antecede, deberá obrar constancia escrita del aviso con acuse de recibo del familiar notificado.

CAPÍTULO III
DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, GAVETAS O CRIPTAS EN LOS PANTEONES "TEMPORALIDAD"

ARTÍCULO 38.- En los Panteones el derecho de uso sobre fosas será:

I. Temporalidad mínima: la cual confiere el derecho de uso sobre una fosa durante 7 años;
II. Temporalidad indefinida: la cual contempla un refrendo cada 7 años a partir del término de los primeros 7 años; con el apercibimiento de que al no cubrir con el pago de refrendo, se regresará el lote al municipio, para que la Coordinación de Panteones pueda otorgar los derechos a otra persona; y
III. Perpetuidad: la cual confiere el derecho de uso sobre una fosa de manera permanente, en las áreas que estén autorizadas para este uso.

ARTÍCULO 39.- Las temporalidades a que se refiere el artículo anterior se establecerán en el documento expedido por la Coordinación de Panteones.

ARTÍCULO 40.- En los documentos que acreditan la perpetuidad, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio;
II. Credencial del INE del solicitante; y
III. Acta de defunción del fallecido.

ARTÍCULO 41.- Las perpetuidades adquiridas a favor de alguna persona finada, deberán anotarse en los libros con lo siguiente:

I. La leyenda "A PERPETUIDAD";
II. Nombre y firma de la autoridad que la otorgó (Oficial del Registro del Estado Familiar o Presidente Municipal);
III. Fecha en que se otorgó; y
IV. Número de recibo oficial de pago.

Cualquier anotación hecha al margen de tales disposiciones, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 42.- En las fosas a perpetuidad podrán construirse hasta tres gavetas sobrepuestas, si las características del terreno lo permiten, las cuales tendrán una altura mínima de 70 centímetros con cubiertas de loza de concreto de 5 centímetros. El nivel de la tapa superior tendrá una profundidad no menor de 50 centímetros respecto del nivel del castillo de acceso más próximo.

ARTÍCULO 43.- Cuando por nuevas inhumaciones en una perpetuidad sea necesario desarmar algún monumento o retirar alguna lápida, se concederá a los interesados un plazo de 30 días para armar el primero o reinstalar la segunda nuevamente o para retirar las piezas sobrantes.

ARTÍCULO 44.- Los monumentos desarmados o las partes de éstos que permanezcan abandonados por más de 30 días serán recogidos por la administración del panteón y conservados en el almacén hasta por 30 días más. Después de esa fecha pasarán a ser propiedad del Ayuntamiento, quien podrá ordenar su venta en las condiciones y procedimientos señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio. Para recoger materiales de particulares, se requerirá autorización de la Coordinación del Panteón.

ARTÍCULO 45.- Durante la vigencia del convenio de uso, el titular del derecho sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad indefinida o perpetuidad podrá solicitar la inhumación de los restos de un familiar en los siguientes casos:

Edición electrónica

I. Cuando hubiere transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria.
II. Que esté al corriente con los pagos correspondientes.

Esto podrá hacerse en cualquier tiempo si se tiene el uso a perpetuidad.

ARTÍCULO 46.- Cuando la exhumación se haya solicitado para re inhumar dentro del mismo panteón, esta se hará siempre y cuando se tenga el derecho de uso de la fosa para lo cual, deberá estar preparado el lugar correspondiente.

ARTÍCULO 47.- La autoridad Municipal puede prestar servicio de panteones gratuito a las personas de escasos recursos económicos, que incluye acta de Defunción y derecho de uso por temporalidad; lo que queda sujeto a la autorización del Presidente Municipal, previo estudio socioeconómico que lo justifique.

ARTÍCULO 48.- Los Panteones ubicados en el Municipio de Apan, Hidalgo prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previa autorización del Oficial del Registro del Estado Familiar que corresponda, así como el pago de los derechos ante la Tesorería de conformidad con la Ley de Ingresos para el Municipio de Apan, Hidalgo.

ARTÍCULO 49.- Ninguna inhumación se autorizará sin el acta de defunción expedida por la Oficialía del Registro del Estado Familiar correspondiente o Registro Civil. En caso de muerte violenta, la inhumación sólo se hará si además lo autoriza el Ministerio Público del fuero común o federal, según su competencia.

ARTÍCULO 50.- Las inhumaciones podrán realizarse sólo cuando los deudos o familiares presenten ante el Coordinador del panteón la boleta que contenga la autorización de la Oficialía del Registro del Estado Familiar del Municipio de Apan, Hidalgo.

ARTÍCULO 51.- Las inhumaciones deberán efectuarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización u orden de autoridad competente.

ARTICULO 52.- Después de 20 días de la inhumación, el encargado del panteón podrá reciclar los restos de coronas y arreglos florales, siempre y cuando no sean reclamados por los deudos en ese plazo.

ARTÍCULO 53.- En los panteones, las zonas de fosas para inhumar podrán ser individuales y familiares (con autorización) y serán asignadas en orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano aprobado.

ARTÍCULO 54.- En los casos en que la inhumación se deba realizar antes del plazo marcado, ya sea por tratarse de enfermedad contagiosa, infecciosa o causa análoga que así lo amerite, es necesario que se solicite por escrito ante la Oficialía del Registro del Estado Familiar, anexando a dicha petición la autorización de las autoridades sanitarias y, en su caso, del Ministerio Público.

ARTÍCULO 55.- Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:

I. Siete años, tratándose de personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y
II.- Un año más del plazo establecido en la fracción anterior, cuando se utilicen cajas metálicas o los cadáveres estén embalsamados.

Transcurridos los términos anteriores, los restos serán considerados áridos.

ARTÍCULO 56.- No se permitirán inhumaciones en los siguientes casos:

I. En fosas que no cuenten con las medidas reglamentarias;
II. Inhumaciones colocadas sobre bóveda, excepto cuando se trate de fosas a perpetuidad o temporalidad indefinida y estén al corriente de los pago correspondientes; y
III. Cuando no se cuente con el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Cuando se desee exhumar y al mismo tiempo inhumar otro cadáver en la misma fosa el procedimiento será el siguiente:

Publicación electrónica

I. Realizar el pago de inhumación;
II. Realizar el pago de exhumación;
III. Llevar el oficio de autorización por la Oficialía del Registro del Estado Familiar; y
IV. Acatar las disposiciones que el titular de la Oficialía del Registro del Estado Familiar y el Coordinador o en su caso el encargado del panteón a que corresponda que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 58.- Los cadáveres deberán ser embalsamados cuando éstos vayan a ser trasladados o cuando así se requiera por parte de la autoridad judicial. Dicho embalsamiento se hará por médico forense o por las agencias de inhumaciones que cuenten con las licencias correspondientes y con la autorización de la Secretaría de Salud y del Ministerio Público para realizar dicha actividad.

ARTÍCULO 59.- Cuando un cadáver tenga el carácter de desconocido, el Oficial del Registro del Estado Familiar que expidió el acta de defunción, enviará un oficio a la Coordinación de Panteones, informándole de esta circunstancia.

ARTÍCULO 60.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas serán inhumados en la fosa común.

CAPÍTULO IV
DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 61.- Las exhumaciones podrán realizarse sólo cuando los deudos o familiares presenten la boleta autorizada por el Oficial del Registro del Estado Familiar de que se trate, previo pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 62.- Durante la exhumación sólo deberán estar presentes las personas que van a llevarla a cabo, bajo la supervisión del coordinador del panteón y de un familiar que identifique la fosa.

ARTÍCULO 63.- Terminada la temporalidad y no habiéndose refrendado ésta, dentro del primer año siguiente se procederá a la exhumación de los restos, previo aviso y 90 días antes de la misma, a los deudos o familiares; dicho aviso se fijará en lugar visible en la administración de los Panteones y contendrá:

I.- El nombre completo del finado;
II. Fecha de vencimiento de la temporalidad;
III.- Datos de ubicación del panteón y fosa; y
IV.- Plazo concedido para presentarse a realizar la exhumación.

La notificación se hará también a través de los medios de comunicación que para tal efecto se autoricen.

ARTÍCULO 64.- Si al efectuarse una exhumación por temporalidad vencida, el cuerpo se encuentra todavía en estado de descomposición, no se llevará a cabo aquélla, volviéndose a cubrir la fosa o cripta dando aviso al Coordinador del panteón y al Oficial del Registro del Estado Familiar, para que éste autorice el refrendo correspondiente, debiendo cubrir los familiares el pago de derechos ante la Tesorería a través de la Coordinación de Panteones. Concluido éste último plazo no se autorizará otro refrendo y los familiares deberán proceder a la exhumación del cadáver.

ARTÍCULO 65.- Si la exhumación se hace en virtud de haber transcurrido los plazos establecidos por el Artículo 39 de este Reglamento los restos serán depositados en la fosa común.

ARTÍCULO 66.- La re inhumación de los restos exhumados se hará de inmediato, previo pago de los derechos por este servicio a través de la Coordinación de Panteones ante la Tesorería.

ARTÍCULO 67.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria se llevara a cabo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Presentar el permiso expedido por la autoridad sanitaria;
II. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar;

III.- Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico; y
IV.- Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento para realizar las exhumaciones prematuras será el siguiente:

I.- Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una emulsión acuosa de creolina y fenol, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio; y
II.- Descubierta la fosa o cripta y levantadas las losas, se perforarán dos orificios al ataúd, uno en cada extremo, inyectando en un orificio cloro naciente para que por el otro se escape el gas; después se procederá a la apertura del ataúd haciendo circular cloro naciente. Quienes deban asistir, deberán estar provistos del equipo de seguridad necesario para dicho evento.

ARTÍCULO 69.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos ante la Tesorería.

ARTÍCULO 70.- Periódicamente y por necesidades del servicio, se realizarán campañas de exhumación de cuerpos en guarda, por temporalidad vencida a efecto de que sean retirados y depositados en lugares que tengan el servicio de criptas, previo pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO V
DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS ÁRIDOS

ARTÍCULO 71.- Para la reubicación de un cuerpo sepultado, ya sea en el mismo panteón o en otro, deberá obtenerse, además de la autorización de la Oficialía del Registro del Estado Familiar, el permiso de las Autoridades Sanitarias y solo en caso de que exista un exhorto judicial, intervendrá el Ministerio Público.

ARTÍCULO 72.- El Oficial del Registro del Estado Familiar podrá autorizar el traslado de cadáveres, previa exhibición de los siguientes documentos:

I.- Certificado de defunción;
III. Permiso de la Secretaría de Salud, en su caso;
III.- Declaración de tres testigos mayores de edad; e
IV.- Identificaciones.

Tratándose de restos áridos o cenizas bastará con la autorización del Oficial del Registro del Estado Familiar que corresponda, cuando éstos tengan por destino el Estado de Hidalgo. En el caso de que los restos o cenizas se trasladen fuera de la entidad o al extranjero, se deberá solicitar previamente el permiso de traslado por parte de la Secretaría de Salud del Estado.

El traslado de cadáveres se realizará en carroza funeraria, cuando se trate de restos áridos; y cuando se trate de cenizas se podrá autorizar su traslado en vehículos particulares, guardando el mínimo de normas de seguridad e higiene.

CAPÍTULO VI
DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 73.- Toda persona tiene derecho de uso sobre las fosas, gavetas, criptas y nichos en caso de existir estos últimos en los Panteones Municipales, públicos, ejidales, comunales, delegacionales y particulares concesionados previos al pago de las contribuciones consignadas en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 74.- Para tener derecho a utilizar los servicios del panteón, los usuarios deberán mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales que correspondan.

ARTÍCULO 75.- Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

a) Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;

Ante cualquier conducta inconveniente, el Coordinador del Panteón podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública para hacer abandonar de sus instalaciones a las personas que incurran en dichas conductas.

Publicación electrónica

CAPÍTULO VII
DE LAS FUNCIONES DEL PERSONAL DEL PANTEÓN

ARTÍCULO 76.- La administración del Panteón Municipal estará a cargo de un Coordinador, quien estará auxiliado por el personal que designe el Presidente Municipal, y serán dependientes de la Secretaría General Municipal. El Coordinador de Panteones será nombrado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 77.- Son funciones del Coordinador de Panteones las siguientes:

I. Ordenar la apertura y cierre del panteón a las horas fijadas;
II.- Vigilar el buen uso de las instalaciones;
III.- Supervisar las actividades de sus subordinados;
IV.- Hacer la requisición de materiales y llevar un control e inventario de los mismos para los servicios que presta el panteón;
V.- Permitir las inhumaciones y exhumaciones, previa la entrega que hagan los interesados de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes;
VI.- Verificar que dentro del ataúd se encuentre el cuerpo que se pretenda sepultar; de igual manera en casos de exhumaciones o re inhumaciones;
VII.- Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores;
VIII.- Llevar un libro en el que se registrarán los siguientes datos:
a) Nombre y apellidos de la persona inhumada, exhumada o re inhumada, igualmente si se trata de restos áridos o cenizas;
b) Fecha en la que se realizó el servicio;
c) El área, sección, línea y fosa en que se efectuó el servicio.
IX.- Llevar un control de las fosas autorizado por la Secretaría General Municipal. Para este efecto, se numerarán progresivamente en el plano. En el mismo se harán las anotaciones o señalamientos cuando las fosas queden vacías por cualquier circunstancia;
X.- Recibir las boletas emitidas por la Oficialía del Registro del Estado Familiar y llevar a cabo el servicio requerido en la boleta;
XI.- Registrar en los libros previamente diseñados las fechas de defunción y las fechas en las que se efectuaron los movimientos;
XII.- Cuidar los utensilios, herramientas y demás objetos pertenecientes al panteón;
XIII.- Los primeros cinco días de cada mes, rendir a la Secretaría General Municipal un informe de lo que se llevó a cabo en los panteones en el mes anterior. Dicho informe deberá contener:
a) Nombre y domicilio del fallecido;
b) Causa de muerte;
c) Número de acta, folio de boleta de autorización para la inhumación o exhumación en su caso;
d) Nombre del Oficial del Registro Del Estado Familiar que autorice;
e) Fecha y hora de inhumación;
f) Datos de la fosa asignada; y
g) Otros movimientos que hayan tenido lugar.

XIV.- Publicar mensualmente en el tablero de avisos de los panteones un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido para los efectos a que se refiere este Reglamento;
XV.- Vigilar que los constructores de lápidas, barandales, jardineras o monumentos se ajusten a las disposiciones del presente Reglamento;
XVI.- Reportar cualquier necesidad que se presente dentro de las instalaciones de los panteones Municipales y concesionados;
XVII.- Supervisar los panteones públicos, ejidales, comunales, y concesionados; y
XVIII.- En el cambio de administración de cada uno de los Panteones, se entregará el archivo y documentación a la administración entrante, dentro de la entrega-recepción.

ARTÍCULO 78.- Son obligaciones de los cavadores:

I.- Cumplir con las órdenes de trabajo que les sean encomendadas por el Coordinador del panteón;
II.- Ubicar con exactitud la fosa donde se hará el servicio;
III.- Reportar al Coordinador cualquier anomalía que se presente en las instalaciones del panteón.
IV. Cuidar y responder por las herramientas de trabajo que se les asignen;

Publicación electrónica

V.- Cumplir con el horario de trabajo;
VI.- El no asistir al centro de trabajo bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes de cualquier índole; y
VII.- Las demás que les sean conferidas por autoridad competente.

CAPITULO VIII
CONCESIONES A PARTICULARES

ARTÍCULO 79.- El servicio de panteones podrá ser concesionado por el Ayuntamiento, cuando así lo considere pertinente, a personas físicas o morales en los términos del artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 80.- Los interesados formularán una solicitud abierta, en la cual establecerán y argumentaran el proyecto planteado del panteón a ser concesionado.

ARTÍCULO 81.- La solicitud deberá ser presentada ante la Secretaría General Municipal, anexando la siguiente documentación:

I.- El acta de nacimiento del interesado o el testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad;
II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que ocupará el nuevo panteón y la constancia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
III.- El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, el cual deberá estar aprobado por la Dirección de Licencias y Permisos, Obras Públicas del Municipio y la Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
IV.- Licencia sanitaria vigente expedida por la Secretaría de Salud del Estado;
V.- Plano en el que conste que el predio donde vaya a establecerse el nuevo panteón está ubicado a más de 200 metros del último grupo de casas habitación de la población en que se encuentre;
VI.- Igualmente, el Ayuntamiento determinará en la concesión las características técnicas y arquitectónicas que debe satisfacer el inmueble que se destine a la prestación del servicio concesionado.
VII.- El dictamen de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Hidalgo.

ARTÍCULO 82.- En las concesiones otorgadas se determinará por el Ayuntamiento el régimen a que deben estar sometidas y fijará las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio, así como la forma de vigilancia y el monto de la garantía que el concesionario deberá de otorgar para responder por la prestación del servicio concesionado.

ARTÍCULO 83.- El concesionario deberá poner a disposición del Gobierno Municipal el 5% de las fosas para inhumar a los indigentes, por el bien común de la sociedad en el Municipio de Apan.

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento, a su juicio fijará los plazos y condiciones para concluir de manera anticipada la concesión otorgada, tomando en consideración el crecimiento poblacional, la eficiencia de los servicios, la capacidad física de los inmuebles y aquellas circunstancias que le permitan establecer condiciones reales de apoyo a la población.

ARTÍCULO 85.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

I.- Contar con el plano correspondiente en el que aparezcan definidas las áreas descritas en el presente ordenamiento;
II.- Llevar libro de registro de inhumaciones, en el cual se anotará el nombre, la edad, la nacionalidad, el sexo y el domicilio de la persona fallecida, causa de muerte, la Oficialía del Registro del Estado Familiar que expidió el acta correspondiente además del número y ubicación del lote o fosa que se ocupe.
III.- Llevar libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se celebren respecto a los lotes del panteón tanto entre la administración y particulares, como entre particulares exclusivamente, debiendo inscribirse además las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;
IV.- Llevar libro de registro de exhumaciones, re inhumaciones y traslados;

Publicación electrónica

V.- Remitir dentro de los primeros 5 días de cada mes a la Coordinación de Panteones y a la Oficialía del Registro del Estado Familiar la relación de cadáveres y restos humanos áridos inhumados durante el mes anterior;
VI.- Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones de los panteones; y
VII.- Rendir los informes que le sean solicitados por la Coordinación de Panteones del Municipio;
VIII.- Presentar ante la Coordinación de Panteones del Municipio, las tarifas que habrá que cobrar por los servicios cobrados; y
IX.- Las demás que establezca este ordenamiento, otras disposiciones legales y administrativas aplicables y el contrato de concesión que para tal efecto se celebren.

ARTÍCULO 86.- Al concluir el tiempo de concesión, la Secretaría General Municipal notificara por escrito al concesionario para que procedan a refrendar la concesión cubriendo los derechos correspondientes en un término no mayor a 30 días; si el concesionario no acude a refrendar la concesión dentro de dicho plazo, el inmueble en que se ejerce la concesión pasara a la administración del Municipio.

ARTÍCULO 87.- La Secretaría General Municipal, deberá atender cualquier queja por escrito que se presente en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación, para que si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se exija se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTÍCULO 88.- Se procederá a la cancelación de la concesión otorgada, en los siguientes casos:

I.- Cuando se preste el servicio en forma diversa a la estipulada;
II.- Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
III.- Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio;
IV.- Cuando se deje de prestar el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor;
V.- Cuando el concesionario infrinja normas del presente ordenamiento en detrimento grave del servicio, a juicio del Ayuntamiento; y
VI.- Cuando modifique las tarifas sin la autorización del Ayuntamiento.

En cualquiera de estos supuestos, el panteón concesionado pasara a la administración del Gobierno Municipal.

CAPÍTULO IX
DE LA CLAUSURA DE PANTEONES

ARTÍCULO 89.- Los panteones podrán ser clausurados total o parcialmente, por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el panteón; en el primer caso la clausura será parcial, en el segundo total;
II. Cuando tenga que hacerse una obra pública de imperiosa necesidad o de indiscutible utilidad, precisamente en ese lugar;
III. Cuando existan graves riesgos para la salud de la población aledaña.

ARTÍCULO 90.- En estos casos, se procederá de la siguiente manera:

a) Los cuerpos en proceso de descomposición permanecerán en sus fosas hasta el momento de ser exhumados y trasladados a la zona de criptas del panteón designado como substituto del clausurado. En caso de cremación de dichos restos, sus cenizas se depositarán en el lugar que los deudos elijan para tal efecto.
b) Los restos que se encuentren a perpetuidad serán trasladados al panteón designado como substituto del clausurado por cuenta del Ayuntamiento, respetando el derecho adquirido. Si los deudos prefieren depositar dichos restos en alguna otra institución diferente y que preste el servicio a perpetuidad, el derecho que se adquirió puede reservarse para restos de otro familiar. En este caso, se da a los interesados un plazo de 30 días siguientes a la fecha en que se depositaron los restos del familiar en perpetuidad en institución diferente, para hacer el trámite. Después del plazo mencionado, se perderá la opción.
c) Los cuerpos que se encuentren a perpetuidad en la fecha de clausura total de un panteón, serán trasladados y reubicados en el panteón designado como substituto del clausurado

siempre y cuando hayan cumplido su tiempo reglamentario de guarda. En este caso, se procederá a la exhumación correspondiente cubriendo los deudos los derechos. El traslado y reubicación será por cuenta del Ayuntamiento.

CAPÍTULO X
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 91.- La violación a las disposiciones del presente Reglamento se sancionará por el Coordinador de Panteones del Municipio, con multa de 20 a 200 UMAS en la Región.

La calificación y aplicación de las sanciones se realizará por el Conciliador Municipal.

ARTÍCULO 92.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 93.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

I.- Los daños que se hayan producido;
II.- La gravedad de la infracción; y
III.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 94.- El servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, re inhumación o traslado de cadáveres o restos áridos sin haberse cumplido los requisitos sanitarios y las disposiciones legales y administrativas correspondientes, independientemente de que sea destituido del cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse.

ARTÍCULO 95.- El Coordinador de Panteones que fuera del horario normal y sin la autorización de la Secretaría General Municipal, o de la Oficialía del Registro del Estado Familiar o de la autoridad sanitaria o judicial según el caso, permita la inhumación o exhumación de cadáveres, independientemente de que será destituido del cargo, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, instruyéndosele además el proceso penal correspondiente.

ARTÍCULO 96.- Contra las resoluciones definitivas dictadas por la autoridad municipal, derivadas de la aplicación de este ordenamiento, los afectados podrán inconformarse interponiendo los medios de impugnación contemplados en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Publique en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Apan, Hidalgo; a los 2 días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTA MUNICIPAL
C. María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega
Rúbrica

SECRETARIO MUNICIPAL
C. Luis Antonio Torres Osorno
Rúbrica

SÍNDICO
C. Edgar Cruz Rico
Rúbrica

Publicación electrónica

REGIDOR
C. Cynthia Catalina Espinosa Cortés
Rúbrica

REGIDOR
C. Raúl Olvera Rodríguez
Rúbrica

REGIDOR
C. Claudia Verenisse Fernández Barrios
Rúbrica

REGIDOR
C. Efren Espinoza Picazo
Rúbrica

REGIDOR
C. Ma. Dolores Ávila Ramírez
Rúbrica

REGIDOR
C. Salvador Arce Anaya
Rúbrica

REGIDOR
C. Marahi Cortés Cabrera

REGIDOR
C. Alejandra Pavón Hernández
Rúbrica

REGIDOR
C. Víctor Pérez González
Rúbrica

REGIDOR
C. Miguel Ángel Jiménez Cortés
Rúbrica

REGIDOR
C. Cecilio Monroy Olivares
Rúbrica

REGIDOR
C. Benjamín Antonio Ortega Rojas
Rúbrica

Derechos Enterados. 08-05-2019

Publicación electrónica